**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| EJECUTANTE | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| EJECUTADO | MONTAJES MECANICOS Y CONTRUCCIONES CIVILES S.A.S. Nit. 900.588.163 |
| RADICADO | No. 05001 41 05 004 2022 00657 00 |
| INSTANCIA | Única |
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO |
| TEMAS Y SUBTEMAS | APORTES EN PENSIONES |
| DECISIÓN | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** adelante demanda ejecutiva laboral de única instancia en contra de **MONTAJES MECANICOS Y CONTRUCCIONES CIVILES S.A.S.,** donde solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos.:

- La suma de $2.413.640 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador, de conformidad con la liquidación de aportes pensionales que se adjunta.
- La suma de $471.000 por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma anterior.
- Los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición del título y hasta el pago en su totalidad.

**ANTECEDENTES.**

La parte ejecutante no aportó título ejecutivo, solamente anexó comunicación electrónica que le efectuó a la parte ejecutada con un detalle de la deuda con

indicación simple del valor del capital y los intereses que coinciden con las cifras pretendidas en ejecución, que detalla los periodos en mora, el trabajador por el cual se cobra, el interés generado, y el acumulado total que, por capital, asciende a la suma de **$2.413.640.** Adicionalmente, PORVENIR S.A. no anexó el Certificado de Existencia y Representación de la parte ejecutada con el fin de cotejar que el cobro efectuado se haya hecho a la dirección destinada para las notificaciones judiciales de MONTAJES MECANICOS Y CONTRUCCIONES CIVILES S.A.S.

**CONSIDERACIONES**

En aras de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.T.S.S, el cual establece:

> "ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Por otra parte, en lo que se refiere a la liquidación de aportes adeudados, efectuada por las administradoras de pensiones, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone:

> "Artículo 24. Acciones de cobro: corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"

Finalmente, el Artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, que compiló las normas del sistema general de pensiones, estableció:

> "ARTÍCULO 2.2.3.3.8. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.
>
> Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante

> comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Subrayado propio.

Aunado a lo anterior, se tiene que, el artículo 26 del Decreto 538 del **12 de abril de 2020**, que adicionó el artículo 3° de la ley 1066 de 2006, reza:

> **"**ARTÍCULO 26. Adiciónese un parágrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual quedará así:
> "PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea."

Además, en virtud del Decreto 655 del 28 de abril de 2022 y la Resolución 666 de 2022, la emergencia sanitaria fue extendida hasta **el 30 de junio del corriente**.

De lo expuesto, se encuentra entonces que el titulo ejecutivo presentado es uno complejo, ello porque el mismo lo compone no solo la liquidación que elabore unilateralmente la administradora del sistema de seguridad social, sino también la constitución en mora que debe realizarse previo a la elaboración.

**CASO CONCRETO**

Se encuentra entonces que el mérito ejecutivo recae sobre la LIQUIDACIÓN, como lo señalan todas las normas citadas, y no sobre la simple certificación que se aporta al proceso. Lo anterior con más razón si se observa que la certificación no detalla al menos los periodos adeudados, los trabajadores a quienes corresponden, la tasa de interés cobrada y la fecha de inicio del cobro de los intereses; simplemente se enuncia un monto por capital y un monto por intereses.

Por ende, se reitera, la liquidación presentada al ejecutado es el documento de donde se puede extraer cuales son las obligaciones que adeuda el empleador, y por las cuales fue requerido, sin que, en el presente caso, pueda establecerse una correlación entre los valores solicitados en mandamiento de pago, y los valores requeridos en la constitución en mora, pues como se expuso, son valores diferentes.

En esa medida, el Despacho se abstendrá de librar un mandamiento carente de claridad, sin una liquidación con valores coincidentes que lo soporte como lo exige la normatividad citada, máxime cuando el presente proceso ejecutivo nace de una situación *sui generis*, donde el legislador le otorgó a sujetos particulares, una facultad extraordinaria como lo es la de emitir títulos ejecutivos unilaterales que no provienen del deudor; lo que exige una atención especial por parte del juez laboral para no vulnerar garantías superiores de los sujetos ejecutados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** por carecer de claridad, el título ejecutivo presentado.

**SEGUNDO. –** NO RECONOCER personería para actuar a la abogada PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS, portadora de la T.P. 326.514 del C.S.J, teniendo en cuenta que no se allegó poder con el escrito de demanda.

**TERCERO. -** En firme el presente auto, archívense las diligencias, previa desanotación de los sistemas radicadores del Despacho.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

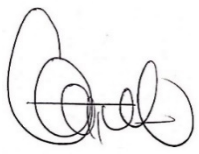

**MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO**
**JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 212, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 06 de diciembre de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home

**ELIZABETH MONTOYA VALENCIA**
Secretaria

**Firmado Por:**
**Maria Catalina Macias Giraldo**
**Juez Municipal**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Laborales 004**
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8442ba09a89212fce7b11e0c4b269f6ba158beade14d5832337c14aa76f4c6f6**
Documento generado en 05/12/2022 03:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica